

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-03</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 1 de 13</p>

## **EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL: ANÁLISIS DE LA LEY 1755 DE 2015**

MAITTE PÉREZ ARBOLEDA  
E-mail: maitteperez0690@gmail.com

ISABEL CRISTINA QUINTERO CALLE  
E-mail: isabelcqc@gmail.com

BRAHIAN DIVINA NARANJO  
E-mail: vbm69@hotmail.com

**Institución Universitaria de Envigado  
2015**

**Resumen:** En la presente investigación lleva a cabo el establecimiento de los alcances y fundamentos de la Ley 1755 de 2015 a partir del análisis de la evolución doctrinal y jurisprudencial del derecho de petición en Colombia como derecho fundamental; para ello, se parte, en principio de la identificación de los antecedentes históricos, normativos y de derecho comparado que configuran el derecho de petición como derecho fundamental; a su vez, se determina la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana en torno al carácter fundamental del derecho de petición; y finalmente, se analizan los principales cambios, alcances y limitaciones de la Ley 1755 de 2015, la cual regula el Derecho Fundamental de Petición en Colombia.

**Palabras claves:** *Derecho de petición, Derecho fundamental, Doctrina, Jurisprudencia, Corte Constitucional, Ley estatutaria.*

**Abstract:** In the research carried out to establish the scope and rationale of the Law 1755 of 2015 based on the analysis of the doctrinal and jurisprudential developments in Colombia right to petition as a fundamental right; for this, it is assumed in principle the identification of historical, legislative history and comparative law that make up the right to petition as a fundamental right; in turn, the doctrine developed by the Colombian Constitutional Court about the fundamental nature of the right to petition is determined; and finally, the main changes, scope and limitations of Act 1755 of 2015 are analyzed, which regulates the fundamental right to petition in Colombia.

**Keywords:** *Right to petition, fundamental right, Doctrine, Jurisprudence, Constitutional Court, statutory law.*

### **1. INTRODUCCIÓN**

Las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición ya mucho se han estudiado, debatido y aprobado por las amplias mayorías del Congreso de la República, especialmente entre los años 2009 y 2010, pues hacen parte del Título II

del Libro Primero del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promulgado como Ley 1437 de 2011, razón por la cual los argumentos para su expedición son las mismas que se consideraron al tramitar el proyecto de ley que le dio vida.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 13

Es importante tener en cuenta que dicha ley fue producto de un estudio juicioso y riguroso de una comisión integrada por varios magistrados del Consejo de Estado colombiano, además de altos funcionarios del gobierno, quienes a lo largo de más de dos años alcanzaron una propuesta de reforma, producto del consenso, que se desarrolló en el transcurso de su trámite en el Congreso de la República a través de profundos y serios debates, todos ellos relacionados con sus disposiciones y alcance.

Sin embargo, el 1 de noviembre del año 2011 la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-818, declaró inexecutable las disposiciones de todo el Título II por vicios de procedimiento, pues consideró que la regulación del derecho de petición requiere de una ley estatutaria, según lo que dispone el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, ya que se trata de un derecho fundamental.

Básicamente, la mencionada corporación analizó si la regulación sobre el derecho de petición, la cual se encontraba contenida en

los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, vulneraba la reserva estatutaria de las normas que regulan de forma integral un derecho fundamental, de acuerdo con lo que establecen los artículos 152 y 153 de la Constitución de 1991.

La Corte estableció que el artículo 23 Superior, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por ese mismo tribunal, hacen parte esencial del Derecho de Petición; es por ello necesario y pertinente abordar las implicaciones, alcances, limitaciones y contenido de lo que es hoy en Colombia el Derecho de Petición, para lo cual se debe tener en cuenta los antecedentes históricos de este derecho fundamental, la manera como se le ha reconocido en diferentes ámbitos del derecho comparado, las fórmulas doctrinales que se han desarrollado desde las teorías del derecho en Colombia y el desarrollo jurisprudencial que le ha dado a esta figura, particularmente la Corte Constitucional colombiana.

Esta no es una investigación que apunta a la mera caracterización de un derecho que en Colombia adopta hoy el matiz de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 13

fundamental, éste es un estudio que va mucho más allá, el cual indaga por sus antecedentes históricos, sus fundamentos normativos y desarrollo jurisprudencial, lo cual, en conjunto, da lugar a una concepción clara de los alcances y fundamentos de un derecho que hoy en día se encuentran estructurados en torno a la Ley 1755 de 2015.

## 2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DESDE LA LEY 1755 DE 2015

Son varios los doctrinantes que en Colombia han tratado el tema de Derecho de Petición, aunque muy pocos los que lo definan desde su calidad de derecho fundamental, cuyas apreciaciones a él como tal, se reducen a una referencia generalizada a la norma Constitucional y más detallada de las normas administrativas que al respecto existen.

Sin embargo aunque sus planteamientos se hacen desde una visión administrativista,

la referencia a ellos es obvia para los intereses de este apartado.

La noción del derecho de petición en la doctrina colombiana ha tenido numerosas interpretaciones, tal y como se puede observar a continuación teniendo en cuenta las apreciaciones de los siguientes autores.

Para comenzar, se tiene en cuenta lo expresado por el administrativista Pedro Antonio Lamprea (1988), en su texto “Práctica administrativa”, pues aunque su apreciación tiene lugar antes de 1991, resulta interesante tenerla en cuenta para poder observar la evolución conceptual que en la doctrina colombiana ha logrado el Derecho de petición.

Otorga este autor una definición que no se aleja de las interpretaciones elaboradas, después de 1991, por otros doctrinantes cuando a partir de entonces, como ya se ha dicho, el derecho de petición logra un gran desarrollo jurídico-político.

Así, el citado autor, refiriéndose a este derecho en cuanto a su ejercicio manifiesta

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 13

que este debe responder a algo real y efectivo:

(...) no puede ser considerado jamás como una concesión o merced del administrador, por lo que las respuestas que se le exigen a la administración deben ser prontas, pertinentes y satisfactorias para los intereses del peticionario. Derecho de petición y democracia son instituciones que se complementan porque por aquél se busca de la administración la explicación a una conducta que el peticionario encuentra irregular o indebida. La causa de lo que le lleva a impetrar de la administración una respuesta es siempre un sentimiento de inconformidad (Lamprea, 1988, p. 16).

Para este autor, el elemento de eficacia de este derecho está en la de su procedimiento en la medida en que ella no puede reducirse a la mera posibilidad del administrado por acudir ante el funcionario cuya decisión adolece de censura, porque ella debe prever la posibilidad de acudir ante otro funcionario, al superior jerárquico del primero, para reclamar ante el, señalando que si este se convierte en un paso fallido queda abierta la posibilidad de acudir a la instancia judicial.

Por su parte, señala el autor Francisco Paula Pérez (1962), en su libro “Derecho

Constitucional colombiano”, que el Derecho de Petición es:

(...), la facultad de los individuos para dirigirse a las entidades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, en demanda de providencias que amparen los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general (Pérez, 1962, p. 209).

Su definición al igual que la de Pedro Antonio Lamprea (1988), coinciden en dos aspectos importantes de este derecho: los destinatarios (poder ejecutivo, legislativo y judicial) y titulares (ciudadanos) del derecho en mención, además de ser una definición que continúa sujeta a los términos en que fue dispuesto el derecho de petición en la Carta Política de 1886.

Lo mismo puede señalarse de lo expresado por Hugo Palacios Mejía (1965), quien en su libro “El silencio administrativo”, manifiesta que el Derecho de petición es:

(...), la posibilidad de comparecer ante las corporaciones públicas elegidas por la comunidad misma para solicitarles que legislen o se pronuncien sobre determinados aspectos”, deduciendo de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 13

este modo que este derecho nace como un derecho político por dirigirse ante los órganos políticos del Estado, y que además, retomando este autor las palabras de Jaime Vidal Perdomo, constituye “un instrumento que supera las limitaciones de la democracia representativa en el sentido de que se eligen corporaciones y luego los ciudadanos se presentan ante ellas a instarlas a que legislen en determinadas materias (Palacios, 1965, p. 60).

Este autor, define el derecho de petición no como un derecho fin como lo es el derecho a la vida, por ejemplo, sino como un medio para garantizar el control político de los ciudadanos sobre las actuaciones del poder público, y para garantizar, igualmente, otros derechos fundamentales del individuo, un instrumento ideal para hacer efectivo los demás derechos existentes que la ley y la Constitución otorgan.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta el aporte teórico de Jorge Becerra Pinilla, quien en el texto titulado “El derecho de petición en Colombia” elabora su definición partiendo del contenido normativo que sobre el derecho de petición encontramos en la Constitución Política de 1991. Así, este autor, señala el significado del término petición expresando que ella “es la solicitud verbal o escrita que se presenta

ante un servidor público con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto” (Becerra, 1995, p. 9).

Así mismo, expresa que el rango de este derecho es el de ser un derecho fundamental porque hace parte de los derechos inherentes a la persona humana y porque su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

Este autor, tiene en cuenta dos características importantes que indican la evolución conceptual del derecho de petición: su carácter como derecho fundamental, y la extensión de su ejercicio frente a las organizaciones privadas. Pero así mismo agrega otra interesante apreciación que le otorga al derecho de petición una importante definición política, al afirmar que

el propósito del derecho de petición es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano, un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de obtener acceso a la información y documentos sobre acción de las autoridades,(...) a formular peticiones verbales y escritas, consultas o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 13

una manifestación de la soberanía popular (Becerra, 1995, p. 34).

Y por último, se tiene en cuenta lo manifestado por Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2002) en su reconocida obra “Tratado de derecho administrativo”, en la medida en que su definición se inclina hacia una elaboración conceptual cuyo interés radica en el carácter fundamental que se pregona sobre el derecho de petición. Así lo sostiene con la siguiente afirmación:

El derecho de petición es un derecho fundamental de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas y privadas, y obliga a éstas a responder prontamente lo requerido por los solicitantes o los recursos interpuestos oportunamente contra las decisiones administrativas. (...). Desde este punto de vista, no solo constituye un derecho, sino también una de las más claras garantías de que gozan los asociados en cualquier Estado organizado jurídicamente para relacionarse con los administradores y demás servidores públicos. (...) (Santofimio, 2002, p. 195).

Sin embargo este autor, al referirse al derecho de petición en su calidad de fundamental, tiene una apreciación que va más allá de definirlo desde la ubicación que la Constitución otorga a este derecho en su

Capítulo I del Título II, puesto que este autor nos indica que la calidad de fundamental es merecida en la medida de que este derecho:

Respetar aspectos básicos de la vida y de la individualidad de las personas como es el de relacionarse con toda autoridad cuando lo requieran. Como garantía, implica el ejercicio de las vías adecuadas para que oportunamente se satisfagan sus derechos e inquietudes (Santofimio, 2002, p. 196).

Así las cosas, puede observarse que han sido varios los autores que se han referido al derecho en cuestión cuyas definiciones no difieren en todo caso de los elementos teóricos básicos que sobre la libertad de peticionar se entiende, y sin embargo, cualquier diferencia en sus apreciaciones van a depender siempre de la variación jurídica que el legislador crea necesario hacer en el tratamiento jurídico del derecho de petición en un tiempo determinado. Por esta razón, en las definiciones anteriores no puede apreciarse una línea conceptual única y constante, aunque coincidan en algunos elementos teóricos predicados del derecho de petición, lo que indica precisamente la evolución tanto teórica como jurídica que a

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 13

lo largo del tiempo viene adquiriendo el mismo.

Ahora bien, el propósito fundamental de la Ley 1755 de 2015 no es otro sino regular el derecho de petición en los términos que habían sido ya aprobados por el Congreso de la República en los artículos 13 a 33 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, dado que la legislación contenida en el Decreto-ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional y otra realidad del mundo.

Precisamente, según se estimó la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria que daría vida a la Ley 1755 de 2015, los cambios producidos en el ordenamiento constitucional, exigieron adecuar el Código Contencioso Administrativo anterior que databa de 1984 y que fue desarrollado en el marco de la

Constitución Nacional de 1886 bajo una concepción de Estado de Derecho con carácter individualista, organicista y limitada en cuanto a la cobertura de derechos, a los mandatos de la Constitución Política de 1991, que adoptó el modelo de Estado Social de Derecho, que tiene por centro el individuo, la defensa de sus derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y la prevalencia del interés general.

Se destaca en la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria que en Colombia, desde la expedición de la Constitución Política de 1991, se ha venido presentando el fenómeno de constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.) deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho y al respeto y garantía de los

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 13

derechos de las personas, mediante la aplicación de las normas constitucionales.

El anterior planteamiento ha representado el eje fundamental del papel del Estado, y por ende, de la Administración y su relación con las personas, que entre otros aspectos se manifiesta en los siguientes aspectos:

i) Un nuevo modelo de Estado y la misión de las autoridades, en tanto los artículos 1° y 2°, que definen el modelo de Estado Social de Derecho y los fines esenciales de él, así como la misión de las autoridades, fijan un exigente marco de actuación de estas y en particular en cuanto a la relación de la Administración Pública con las personas;

ii) Un nuevo catálogo de derechos y garantías, que se manifiesta en la primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5° C.P.), y la consagración amplia (Título II) de los derechos, las garantías y los deberes, enunciados los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, colectivos y del ambiente, así como los deberes y obligaciones de las personas, de los ciudadanos y de las autoridades; así como la precisión de que los tratados y convenciones que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que son pauta para interpretar los derechos consagrados en la Carta, no siendo negación de otros que no figurando en ellos sean inherentes a las personas (artículos 94 y 95 C.P.);

iii) La adopción de instrumentos jurídicos para la protección de esos derechos, mediante la consagración de una serie de acciones para reclamar ante los jueces la vulneración o amenaza de los derechos por la omisión o actuación de las autoridades según su naturaleza y lograr la tutela judicial efectiva; tales como la acción de tutela para los derechos fundamentales; la acción popular para los derechos colectivos; la acción de grupo por daños infligidos a un número plural de personas; la acción de cumplimiento para la observancia de las leyes o actos administrativos (artículos 86, 87, 88 y 89 C.P. y desarrollados en el Decreto 2591 de 1991 y las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998);

iv) La constitucionalización de los principios de la función administrativa (artículo 209 C.P.), la cual se destinó al servicio de los intereses generales, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de las funciones de las autoridades, así como el deber de coordinar sus actuaciones en el cumplimiento de los fines del Estado;

v) La participación de las personas en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como fin esencial del Estado (artículo 1°);

vi) La elevación a canon constitucional del principio de buena fe que se presume en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, la cual se presumirá en todas las actuaciones que adelanten aquellos ante estas; la prohibición de exigir requisitos, licencias y permisos adicionales a los previstos en

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 13

la ley para el ejercicio de los derechos, y la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, (artículos 83, 84 y 333 C.P.) (Consejo de Estado, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, 2011, p. 37).

Según lo anterior, en el contexto de esa nueva visión del papel del Estado y de su relación con las personas impuesto por los cambios introducidos por la Constitución Política de 1991, con prioridad en la dignidad humana y la garantía de sus derechos, en particular, los fundamentales, el debido proceso en el campo administrativo y el conjunto de principios de la función administrativa ampliados y elevados a rango constitucional, la Ley 1755 de 2015 es un esfuerzo indispensable para el fortalecimiento de la regulación legal del derecho de petición para ponerlo a tono con las disposiciones superiores, los avances tecnológicos y la realidad del país.

Igualmente, la nueva norma persigue que el derecho de petición como eje de toda actuación iniciada por un particular, sea a la vez una herramienta para que la Administración pueda proteger directamente en sede administrativa los derechos, pues la

idea central, dentro del concepto de la buena administración, es que no solo es el juez quien está llamado a proteger los derechos, sino que también las propias autoridades son quienes, incluso, en primer lugar deben hacerlo, de manera que las peticiones, la actuación administrativa y los recursos no pueden ser entendidos como una mera etapa para acudir a la jurisdicción, sino como mecanismos suficientes y completos para que quien reclama ante la administración el reconocimiento de un derecho, no se vea forzado a iniciar acciones ante el juez a fin de que obligue a la autoridad a hacer lo que ella en un principio debió realizar.

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Históricamente, la importancia del derecho de petición bien como garantía o como derecho, ha sido de gran magnitud, tanto así que su existencia desde hace tiempo (1689) indica su indudable consideración en el mundo jurídico, cuyos vestigios originarios se encuentra en el Derecho anglosajón, establecido en principio

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 13

como una gracia a favor del súbdito por parte del Rey.

Su reconocimiento como derecho fue un logro importante, y más aún lo es que se denomine “derecho fundamental”, siendo el caso de países como España, Perú y Colombia, entre muchos otros, donde recibe este tratamiento, y en los que el criterio primario de su fundamentalidad radica en su denominación expresa como tal en la Carta Política de cada uno de dichos Estados.

En Colombia, el derecho de petición tiene sus primeras manifestaciones en el derecho positivo desde la época de la colonia, época desde la cual ha ido adquiriendo su propia definición y evolución como derecho y como derecho fundamental hasta convertirse hoy en día en uno de los derechos más claramente reconocidos y definidos como tal, doctrinaria y jurisprudencialmente, pero también en uno de los derechos más tutelados por los ciudadanos.

La Constitución Política de 1991 significó un gran acontecimiento en la evolución jurídica del derecho de petición como tal,

cuando por ella, el mismo es elevado a la calidad de derecho fundamental, y ratificado posteriormente mediante la Ley 1755 de 2015, trayendo consigo dicha situación una gran ventaja política para sus titulares que pueden con más fuerza jurídica y en forma directa participar en las decisiones e intereses públicos, y convirtiéndose a la vez en uno de los más fuertes mecanismos de control político frente a la actuación de la administración pública.

Para la Corte Constitucional, la fundamentalidad del derecho de Petición a partir de 1991 y luego de ser derogado en la Ley 1437 de 2011, le llevó a revisar en su labor doctrinaria, las nuevas interpretaciones y construcciones teóricas que este derecho en tales condiciones exige, dejando por sentado criterios tales como: la Carta fundamental de 1991, el Estado Social de Derecho y la Democracia participativa, fórmulas políticas que sobrepasan una definición formalista al respecto.

Pese a que han sido demasiados los pronunciamientos de esta corporación, en lo que al derecho de petición se refiere, fue

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 13

posible examinar su labor y deducir de la misma un desarrollo doctrinario que de cuenta de los diferentes elementos jurídicos que integran el contenido del derecho en cuestión y expliquen la calidad de fundamental que el detenta.

Si bien sobre el derecho de petición se puede pregonar un amplio desarrollo teórico que da cuenta de su fundamentalidad, desarrollo al que igualmente se acogió la Corte Constitucional Colombiana, lo mas importante a destacar en este recorrido doctrinario radica en la evolución que el concepto sobre dicha fundamentalidad ha adquirido cuando en todo caso, consagrado como un derecho de los ciudadanos que les permite controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos, ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar los intereses ciudadanos y los derechos subjetivos, como elemento fundamental de la democracia participativa, prerrogativas éstas que han quedado materializadas en la Ley 1755 de 2015.

## REFERENCIAS

- Acosta L., J. y Maya C., M. (2009). El Derecho de petición individual en el sistema interamericano de derechos humanos y su relación con las obligaciones que surgen de las medidas interinas y provisionales. *Estudios de Derecho*, 66(148), 15-40.
- Allan, R. (1983). *Archivo de Derecho público y ciencias de la administración*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Álvarez, J. (1982). *Acerca del derecho de petición*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Aranda Á., E. (2003). *Sinopsis artículo 29*. Recuperado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=29&tipo=2>
- Arboleda P., E. (2012). *Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogotá: Legis.
- Becerra P., J. (1995). *El derecho de petición en Colombia. Normas, jurisprudencia, doctrina y modelos prácticos*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Casal H., J. M., Arismendi A., A. y Carrillo A., C. L. (2008). *Tendencias actuales del derecho constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrunt. Tomo II*. Caracas: Universidad Central de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 13

- Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello.
- Charria S., J. (2002). Derecho de petición frente a actividades privadas. *Actualidad Laboral y Seguridad Social*, (111), 25-26.
- Chinchilla H., T. (1999). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá: Temis.
- Comisión de Constitución y Reglamento. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Comunidad Europea. (2000). *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Recuperado de [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- Comunidad Europea. (2002). *Versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*. Recuperado de [https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat\\_EC\\_consol.pdf](https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_EC_consol.pdf)
- Cortés M., A. y Escobar P., D. (2011). El Derecho de Petición y de Salud en el marco de la estructura orgánica del Sistema General de Seguridad Social. *Verba Iuris: Investigaciones Jurídicas y Socio-jurídicas*, 16(26), 59-78.
- Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. (2001). *Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de <http://www.osce.gob.pe/consumcode/userfiles/file/DDA%20-%20NORMAS%20APLICABLES/LEY%20N%2027444%20-%20Ley%20del%20Procedimiento%20Administrativo%20General.pdf>
- Gómez J., J. (1984). *El acceso público a la información estatal y el derecho de Petición de informaciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y socioeconómicas.
- Jefatura del Estado Español. (2001). *Ley Orgánica 4 de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición*. Recuperado de [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo4-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2001.html)
- Lamprea, P. (1988). *Práctica administrativa*. Bogotá: Editorial jurídica Wilches.
- Lleras de la F., C. y Tangarife T., M. (1996). *Constitución, Política de Colombia: origen, evolución y Vigencia*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Madrid-Malo G., M. (1997). *Derechos Fundamentales*. Bogotá: 3R.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 13

Naciones Unidas. (1999). *Observación General N° 13 al Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/documentos/informes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%2013%20Art.%2014%20PDCP.html>

National Archives. (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América*. Recuperado de <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

Palacios M., H. (1965). *El silencio administrativo*. Bogotá: Temis.

Pérez V., C. (2010). *Con el derecho en los talones*. España: Lex Nova.

Pérez, F. (1962). *Derecho Constitucional colombiano*. Bogotá: Ediciones Lerner.

Presidencia de la República. (1959). *Decreto 2733. Por el cual se reglamenta el derecho de petición, y se dictan normas sobre procedimientos administrativos*. Diario Oficial No. 30.074, del 16 de octubre.

Presidencia de la República. (1984). *Decreto 01. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*. Bogotá: Diario Oficial 36439 de enero 10.

Quintero G., L. (2012). Aproximación a las actuaciones administrativas. *Polémica: Revista de la Facultad de Pregrado*, (13), 43-52.

Sánchez A., L. (1982). *Documentos constitucionales y textos políticos*. Madrid: Editora Nacional.

Santofimio G., J. (2002). *Tratado de derecho administrativo*. Bogotá: Temis.

Tribunal Constitucional Peruano. (2003). *Exp. N° 1797-2002-HD/TC*. Magistrados: Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda.

Vidal P., J. (1998). *Derecho Constitucional general e instituciones políticas colombianas*. Bogotá: Legis.

## CURRICULUM VITAE

**Maitte Pérez Arboleda:** Estudiante de último año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Isabel Cristina Quintero Calle:** Estudiante de último año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Brahian Divina Naranjo:** Estudiante de último año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.